



Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA - QUINDIO

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

DEMANDANTE: MARY LUZ FRANCO CARDONA.

**DEMANDADA: ANA MARIA ARIAS ECHEVERRY Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: 2022-00066-00.

ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.120.553 y Tarjeta Profesional No. 249.373 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico recibido el 12 de julio de 2022 se me notifica asignación como Curador Ad-Litem, Art 56 del C.G.P.

En dicho correo se impone el termino para contestar la demanda representando a la señora **ANA MARIA ARIAS ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.550.592, y personas indeterminadas, demandados por la señora **MARY LUZ FRANCO CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.023.245 en el proceso de la referencia por medio de apoderado judicial conforme al poder que reposa en el expediente.

En razón del cargo designado y actuando en nombre y representación de los demandados mediante el presente escrito y dentro del término legal, respetuosamente me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, advirtiéndole al despacho que se ha intentado localizar a la demandada **ANA MARIA ARIAS ECHEVERRY**; en Facebook pero no hay similitudes.

Se realizó investigación en la página <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> arroja registro como afiliada ACTIVA, de la **EPS ASMET SALUD S.A.S**, a la señora ANA MARIA ARIAS ECHEVERRY, lo que indica que no se ha intentado solicitar información a esta base de datos por parte de la demandante, quien debe requerir a través del despacho a la **EPS ASMET SALUD S.A.S** de suministrar información de las direcciones que pudiesen tener de la demandada del proceso.

No se evidencia que haya intentado comunicación con la señora **LIBIA AMPARO ECHEVERRY DE ARIAS**, quien firmo en representación de la demandada la escritura pública No. 499 del 16/04/2018, lo que podría ser otro medio de ubicación de la aquí demandada, la señora LIBIA según documento se ubica en la dirección calle 16 No. 2-24 en Quimbaya y en cel. No. 3206223235.

POR EL(LA) COMPRADOR(A):

X *Libia Amparo Echeverry de Arias*
LIBIA AMPARO ECHEVERRY DE ARIAS
DIRECCION: QUIMBAYA - *calle 16 # 2-24*
TEL: *3206223235*
ESTIPULANDO A FAVOR DE LA COMPRADORA ANA MARIA ARIAS
ECHEVERRY, DIRECCION Y OCUPACION: QUIMBAYA - AMA DE CASA

Carrera 6 No. 17-62 Oficina 302 Edificio Fegove en Pereira cel: 318 8403347
Alexandra.sossa553@gmail.com



De otro lado, solicito al despacho realizar control de legalidad (art 132 del C.G.P.) respecto a la nota de vigencia del poder en la escritura No 722 del 31 de mayo del 2010, donde la señora **MARY LUZ FRANCO CARDONA** otorgo poder de manera presencial a **RUBY FRANCO CARDONA**, ante el notario Único de Quimbaya; dado que hay un periodo considerable es decir once (11) años y 8 meses donde la señora **RUBY FRANCO CARDONA** renueva el poder conforme a la nota de vigencia fechada 20-12-2021, ante el notario en mención, teniéndose en cuenta que dichos poderes no son eternos, es decir, tienen una vigencia no tan prolongada además que debe ser renovados periódicamente, por quien confirió el poder en un término de tiempo más avanzado.

Ahora bien, en respuesta a esta curaduría no me constan los hechos de la demanda y que en ausencia de más datos, respondo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

A: Parcialmente cierto, conforme a los documentos que se encuentran en el expediente, pero respecto a la posesión esta debe ser de manera, quieta, pacífica, tranquila y con ánimo de señor y dueño, elementos necesarios e importantes que el despacho debe tener en cuenta valorando cada uno de ellos si se cumplieron.

B: No me consta, que en la fecha señalada se haya iniciado dichas mejoras pues no consta en el expediente, facturas que demuestren los valores cancelados por tales mejoras, que se demuestre el proceso.

C: No me consta, si bien es cierto se aporta fotografías del bien, no hay manera de demostrar como recibió la posesión efectiva del mismo, pues no se aporta evidencia de ello, así las cosas que se demuestre en el proceso.

D: No me consta, no se aporta en el proceso facturas que demuestren que la demandante haya realizado pago a impuestos y servicios públicos, que se demuestre en el proceso.

E. No me consta, que se demuestre en el proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me pronuncio de la siguiente manera:

1. Al Declarar la posesión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la señora **MARY LUZ FRANCO CARDONA**, el despacho debe ponderar cada una de las pruebas aportadas a cabalidad teniendo en cuenta los documentos de la demanda; así las cosas al no tener esta curadora otras pruebas que demuestren lo contrario y sumado a ello la imposibilidad de vincular al proceso a mi representada no tengo elementos de prueba para desvirtuar lo manifestado.

El apoderado de la parte demandante debió utilizar todos los medios para ubicar y notificar a la demandada, situación que se evidencia según los documentos recibidos por la suscrita para la contestación de esta demanda.



-
2. Al no contar con documentos para desvirtuar dicha petición no tengo argumentos para oponerme.
 3. Me opongo a dicha pretensión, pues se desconoce la situación económica actual de la aquí demandada y que pueda ser gravosa para ella.
 4. No hay lugar a oponerse.

EXCEPCIÓN.

Se Propone **EXCEPCION POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a la parte que represento conforme a lo expuesto en los numerales anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 53-56-57, Art 96 y numeral 8 artículo 133, 375 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Se notificara a las partes dentro del proceso conforme a la demanda presentada.

La suscrita de la parte demandada en su asignación de Curador Ad Litem, en la carrera 6 No. 17-62 Oficina 302 Del Edificio Fegove en Pereira.

Dirección electrónica: Alexandra.sossa553@gmail.com

Doy así por contestada la demanda y solicito señor juez se dé por probada la excepción propuesta.

Atentamente,

ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR
T. P. 249.373 del C. S. de la Judicatura
C.C. 42.120.553 De
Pereira.AMSP.